

Lima, veintidós de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de fecha quince de setiembre de dos mil diez de fojas cuatrocientos cuarenta y siete, que absolvió al procesado Rubén Roberto Maya Milla de la acusación fiscal por el delito contra la Libertad- violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M.E.J.T.M., y por el delito de acto contra el pudor en agravio de las menores de iniciales M.E.J.T.M y M.S.M.V; y,

CONSIDERANDO: Primero: El señor Fiscal Superior fundamenta su recurso de nulidad a fojas cuatrocientos sesenta y ocho, señalando que la Sala Penal no ha tomado en cuenta que la materialidad del delito se encuentra acreditada con el certificado médico legal practicado a la menor agraviada de iniciales M.E.J.T.M, lo que demuestra que la menor fue víctima de agresiones sexuales; asimismo, no se valoró la declaraciones de las agraviadas de las menores de iniciales M.E.J.T.M y M.S.M.V, quienes sostiene que el procesado les efectuó tocamientos; siendo así, el Colegiado Superior no ha valorado ni motivado adecuadamente la sentencia recurrida, ya que se evidencia medios de prueba que acreditaría la responsabilidad del encausado, por ello solicita se declare la nulidad de la sentencia por no estar arreglada a ley. **Segundo:** Según la acusación fiscal que obra a fojas doscientos setenta y dos, se imputa al procesado que en el año dos mil siete y dos mil ocho efectuó tocamiento indebido a las menores de iniciales M.S.M.V y M.E.J.T.M de nueve y once años, respectivamente aprovechándose de que tenía la condición de tío de las menores, esto lo efectuó cuando éstas se encontraban jugando en la casa de la primera de ellas, ubicada en Sechín Bajo; habiendo el procesado para tal efecto colocado encima de las menores, las beso en la boca, le subió sus polos para besarlas los senos y les beso sus partes intimas, para

luego amenazarlas con la finalidad de no contar lo sucedido; asimismo, en una oportunidad violó sexualmente a la menor de iniciales M.E.J.T.M conforme se aprecia el certificado médico legal de fojas ciento veinte seis. **Tercero:** A efectos de emitir una decisión absolutoria el Juzgador debe: **i)** concluir de manera fehaciente sobre la plena irresponsabilidad penal de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, arribando a dicha certeza a través del material de prueba de descargo acopiado durante el proceso; **ii)** en su defecto cuando de la actividad probatoria pueda surgir duda razonable sobre la participación del procesado, en virtud del principio del *indubio pro reo*; y , **iii)** que dicha actividad probatoria sea insuficiente para entrar a un análisis de condena; en tal sentido, se advierte que en el presente caso, el Colegiado Superior ha emitido sentencia absolutoria, toda vez que ha considerado que existe insuficiencia de material probatorio de cargo que acredite de manera fehaciente la responsabilidad penal del procesado y que, por ende, sirva para destruir el principio de presunción de inocencia, de la que goza toda persona a quien se le sindicó como autor o partícipe de un hecho delictivo, en virtud del artículo dos, inciso veinticuatro, párrafo e) de la Constitución Política del Estado. **Cuarto:** **Respecto al delito de acto contra el pudor en agravio de las menores de iniciales M.E.J.T.M y M.S.M.V;** se aprecia del análisis de los medios de prueba actuados en el presente caso, que no existe material de cargo suficiente que sirva para establecer de manera contundente que el encausado Maya Milla sea el responsable de tal hecho ilícito, esto a razón de los siguientes fundamentos: **i)** se tiene la declaración de la menor de iniciales M.S.M.V., quien en su manifestación policial de fojas diez, **refirió que dichos actos fueron hace tiempo no recordando la fecha exacta**, en circunstancia que se corrobora con su prima (otra agraviada), agrega que el encausado entró a su habitación y se acostó en la cama donde se encontraba con su prima, tratando de bajar su

pantalón, pero no pudo, luego las amenazó que si contaban lo sucedido las matarla; empero, a nivel judicial de fojas noventa, sostuvo que el procesado le quitó su pantalón y ropa interior; **ii)** declaración de la menor de iniciales M.E.J.T.M quien a nivel policial de fojas trece sostiene no recordar la fecha de los hechos pero fue cuando fue a visitar a su abuelita; precisa que el día jueves del mes de marzo de dos mil ocho en horas de la tarde, cuando estaba jugando con su prima, se acercó el encausado y le intentó bajar el pantalón y como no se dejaba, éste le insulto y echándose encima y se sobaba por (su) barriga, luego las amenazó con matarlas si contaban lo sucedido, empero a nivel judicial de fojas ochenta y ocho indicó no tener ningún problema con el procesado, además, en los debates orales no pudo precisar cómo sucedieron los hechos en su agravio, aludiendo que esto fue en varias oportunidades; **iii)** aunado a ello, se tiene la declaración del procesado quien a nivel judicial a fojas ochenta y tres y juicio oral, fue coherente en sostener que las menores están mintiendo y que fueron orientadas, esto a razón de que, con la señora Andrea Yolanda Vera Rodríguez (madre de una de las agraviadas) están peleados, dado que esta contrayendo su casa y porque no le pagó una deuda que le tenía; además, solo llamó la atención a las menores pero nunca las tocó, concluye que la abuela de las menores no sale de (su) domicilio estando siempre en la sala de la casa, precisando que hace años no camina encontrado ésta en silla de rueda, versión que en el decurso del proceso no fueron cuestionados por el señor Fiscal. **Quinto:** En tal sentido, es de señalar que las declaraciones de las agraviadas no pueden considerarse como medio de prueba idóneo; porque, estando dentro de un análisis y desarrollo doctrinario jurisdiccional esta debe ser corroborada con otros medios de prueba que permitan crear certeza de la inicial incriminación, por tanto, de los fundamentos antes anotados, se advierte que no existe uniformidad en la declaración de la

supuesta agraviada que brindó a nivel policial y judicial; siendo que estas no cumplen con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ- ciento dieciséis, que indica justamente cuáles son los requisitos de la sindicación que pueden dotar de certeza al órgano jurisdiccional, para merituarla con carácter de elemento de prueba idóneo que resista el análisis correspondiente a fin de sustentar una decisión de condena. **Sexto: Respecto al delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales M.E.J.T.M,** de igual forma este Supremo Tribunal, precisa que no se evidencia suficiente material probatorio que acredite la configuración típica del delito en cuestión y la responsabilidad del encausado, dado que: **i)** la declaración de la menor no es precisa en señalar como sucedieron los hechos, ya que, ésta refirió que este abuso sucedió en dos oportunidades, la primera vez el año pasado, pero no recuerda la fecha, pero cree que fue en mayo de dos mil ocho, cuando se encontraba jugando con sus primas en la casa de su abuela; que la segunda vez fue en la casa de su prima Mileni (que queda frente al domicilio de su abuela) pero también no recuerda la fecha exacta, pero cree que fue en abril de este año; de lo anotado se aprecia que la declaración no es coherente y por ende no puede ser considerado como medio de prueba válido, con los mismo fundamentos signado en el quinto considerado de la presente Ejecutoria suprema; **ii)** las declaraciones de la agraviada es desvirtuada con el reconocimiento médico legal de fojas ciento veinticinco de fecha veintiuno de abril de dos mil, que concluye que la menor presenta no signo de acto contranatura y himen íntegro; sin embargo, también es necesario anotar que obra a fojas ciento veinticinco el certificado médico legal de fecha treinta de junio de dos mil ocho **(es decir dos meses después del primer informe)** lo que hace dudar de su veracidad como documento público para desvirtuar la responsabilidad penal. **Sétimo:** Por tanto, es de concluirse que no existiendo elemento

probatorio idóneo que pueda desvirtuar el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona sujeta a una imputación, en virtud del párrafo "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, se debe concluir que lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a ley, deviniendo en inatendibles los agravios expuestos por el Fiscal Superior. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha quince de setiembre de dos mil diez de fojas cuatrocientos cuarenta y siete, que absolvió al procesado Rubén Roberto Maya Milla de la acusación fiscal por el delito contra la Libertad- violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M.E.J.T.M., y por el delito de acto contra el pudor en agravio de las menores de iniciales M.E.J.T.M y M.S.M.V., con lo demás que contiene; y, los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por goce vacacional del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

MP/cgh

13 MAY 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA